



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230029000	Otros Asuntos	Anderson Alberto Sanchez Sanchez	Sin Demandados	24/07/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230027000	Otros Asuntos	Maria Del Carmen Gonzalez Lozada	Julian David Pedraza Centro	24/07/2023	Auto Decide
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	24/07/2023	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Partición Y Requiere Paz Y Salvo De La Dian
41001311000219940468700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cecilia Garcia De Sanchez	Alfredo Sanchez Montenegro	24/07/2023	Auto Ordena - A Secretaria Librar Oficios

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6c3ad23-83bc-48ba-869d-75dc0efc72d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	24/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Paz Y Salvo De La Dian
41001311000220230014800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sucel Osiris Santos Vanegas	Maria Antonia Vanegas De Santos	24/07/2023	Auto Decide - Reconoce Interesado, Tramita Liquidacion, Emplazamiento Y Requiere
41001311000220230014800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sucel Osiris Santos Vanegas	Maria Antonia Vanegas De Santos	24/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230001400	Procesos Verbales	Hector Andres Avila Ibarra	Jacqueline Chacon Manchola	24/07/2023	Auto Decide - Conceder El Amparo De Pobreza A La Señora Jacqueline Chacón Manchola.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6c3ad23-83bc-48ba-869d-75dc0efc72d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220032400	Procesos Verbales	Maryori Lopez Delgado	Wilfar Antonio Torres Sarria	24/07/2023	Auto Decreta
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	24/07/2023	Auto Decide - Autorizar Que La Notificación Del Señor Del Señor Jorge Eliécer Quiroga Martínez, Se Realice A Través Del Correo Electrónico Hotelloscisnesgmail.Com Y Requiere
41001311000220230001500	Procesos Verbales	Ingry Lorena Garcia Ordoñez	Ruben Dario Chamorro	24/07/2023	Auto Decide - Conceder El Amparo De Pobreza Al Demandado Rubén Darío Chamorro.Tercero: Designar Como Apoderado De Oficio Del Demandado Rubén Darío Chamorro, Al Abogado Edwin Rodrigo Cante Puentes

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6c3ad23-83bc-48ba-869d-75dc0efc72d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220049800	Procesos Verbales	Lina Maria Yosa Vargas	Jose Hernan Cuellar Angel	24/07/2023	Auto Decide - Accede A Suspension Del Proceso Por 2 Meses Y Cancela Audiencia
41001311000220230028400	Procesos Verbales	Tania Brigith Cordoba Sanchez	Mario Morales Vargas	24/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230028400	Procesos Verbales	Tania Brigith Cordoba Sanchez	Mario Morales Vargas	24/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6c3ad23-83bc-48ba-869d-75dc0efc72d1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 1994 04687 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CUASANTE: ALFREDO SÁNCHEZ MONTENEGRO

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de algunos adjudicatarios para que se ordene el desembargo de los bienes inmuebles y se oficie a las oficinas de registro respectivas a su costa, se procederá a librar a su favor los oficios mediante los cuales se comunique el levantamiento de tales cautelas, teniendo en cuenta que ello se ordenó en el numeral “5º” de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 29 de mayo de 2003¹, y no obstante, que en datas anteriores se libraron los oficios respectivos, aparentemente no fueron registrados por los interesados.

En virtud de lo anterior, se ordenará a secretaría libre nuevos oficios para el efecto y en favor de la parte interesada quien deberá acreditar la radicación de los mismos ante las entidades pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA para que proceda a elaborar y remitir en favor de la parte solicitante, nuevos oficios en los que se comunique el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes inmuebles, tal cómo se ordenó en numeral “5º” de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 29 de mayo de 2003².

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva acreditar a este Despacho la radicación de los oficios ante la entidad pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 25 de julio de 2023  Secretario
--

¹ Fl. 343pdf y ss. Cdno Ppal

² Fl. 343pdf y ss. Cdno Ppal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00366 00
PROCESO: SUCESION INTESSTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS
CAUSANTE: MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resulta conducente precisar que el auto notificado por estados electrónicos el 25 de mayo de 2023, corresponde al auto adiado **24 de mayo de 2023** y no “24 de noviembre de 2023” como erradamente quedó consignada en la referencia del mismo, por lo que se procederá en conformidad.

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia designado para ese efecto, si no fuera porque a la fecha no se cuenta con el paz y salvo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para proceder a la partición de bienes, y advertido dicha entidad bajo radicado No. 01-13-272-555- 007449 del 13 de junio de 2023 se pronunció requiriendo una información para proceder en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, se pondrá en conocimiento de los interesados y se les requerirá para que en un término perentorio alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Finalmente, se procederá a poner en conocimiento las actas de reparto frente al recurso de apelación y queja concedidos en este trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR que el auto notificado por estados electrónicos el 25 de mayo de 2023, corresponde al auto adiado **24 de mayo de 2023** y no “24 de noviembre de 2023” como erradamente quedó consignada en la referencia del mismo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN documento bajo radicado No. 01-13-272-555-007449 del 13 de junio de 2023, a través del cual solicita la radicación de una serie de documentos para proceder con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

TERCERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN en documento No. 01-13-272-555- 007449 del 13 de junio de 2023, como el paz y salvo emitido por la entidad.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados que el recurso de apelación y recurso de queja interpuestos contra los autos proferidos en audiencia del 13 de abril de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

2023 correspondió por reparto a la M.P. Clara Leticia Niño Martínez del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuesta frente la cual se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 25 de julio de 2023 Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO

DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER QUIROGA MARTÍNEZ

Neiva, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el apoderado actor allegó la evidencia que acredita la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado "hotelloscisnes@gmail.com" se autorizará como medio para realizar la notificación personal de éste, y en consecuencia, se le requerirá a aquél para que en el treinta (30) días proceda a acreditar tal carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR que la notificación del señor del señor JORGE ELIÉCER QUIROGA MARTÍNEZ, se realice a través del correo electrónico hotelloscisnes@gmail.com .

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a acreditar tal carga procesal.

Advertir al actor que deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con dicha notificación dentro del término legal indicado, se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 hoy 25 de Julio de 2023.  Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:	41 001 31 10 002 2022 00149 00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	F.E.R.T y A.I.R.T.
REPRESENTANTE:	ANA MILENA TOUS VITOLA
CAUSANTE:	ALVARO FARITH RODRIGUEZ ORTIZ

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el trabajo partitivo por los apoderados judiciales de los interesados autorizados para ese efecto junto con las instrucciones efectuadas por estos, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a la curadora ad litem del menor de edad A.R.P. y demás interesados, a efectos de garantizar el derecho de contradicción que tiene en favor de su procurado sobre quien no puede disponer del derecho.

Ahora bien, advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN bajo radicado No. 01-13-272-555- 007592 del 15 de junio de 2023 se pronunció requiriendo una información para proceder con lo establecido con el artículo 844 del Estatuto Tributario, se pondrá en conocimiento de los interesados y se les requerirá para que en un término perentorio alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Debe recordarse que corresponde a una carga de la parte interesada presentar la documentación exigida por la DIAN y exponer ante esa entidad las divergencias que se presenten sobre los mismos, pues el paz y salvo correspondiente corresponde expedir por competencia a dicha entidad y no a este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la curadora ad litem del menor de edad A.R.P. Dra. Helena Rosa Polanía Ceros y demás interesados por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por los partidores autorizados, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN documento bajo radicado No. 01-13-272-555- 007592 del 15 de junio de 2023, a través del cual solicita la radicación de una serie de documentos para proceder con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

TERCERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN en documento No. 01-13-272-555- 007592 del 15 de junio de 2023, como el paz y salvo emitido por la entidad.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el trabajo de partición del cual se está



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

dando traslado, así como la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el expediente digitalizado completo puede consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 25 de julio de 2023 Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00324 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARYORY LOPEZ DELGADO
DEMANDADO: WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO iniciado a través de apoderado judicial MARYORY LOPEZ DELGADO, contra el señor WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 24 de agosto de 2022, se radicó la demanda.

2.2 El 12 de septiembre de 2022, se profirió auto admisorio y se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes notificara personalmente al demandado so pena de requerirla por desistimiento tácito, decisión notificada por estado el 15 del mismo mes y año.

2.3 Mediante auto del 4 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, pues la demanda se encontraba paralizada sin ningún impulso y hasta esa fecha, sin que la parte hubiese desplegado actuación alguna tendiente a cumplir con dicha carga procesal.

2.4 III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 4 de mayo de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a). En el presente caso, se admitió la demanda el 12 de septiembre de 2022 y tras advertirse que la demanda se encontraba paralizada en espera de un acto dependiente de la actividad exclusiva de la parte demandante, esto, la realización del trámite tendiente a la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, mediante auto calendado el 4 de mayo de 2023 y notificado por estado el día 5 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que efectuara dicha carga procesal, concediéndosele para el efecto el término previsto en el citado art.317.
- b). Así las cosas, como a la fecha el plazo concedido se encuentra más que vencido sin que el extremo actor haya asumido la obligación procesal exigida, no obstante el requerimiento, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, resulta procedente dar por terminada la presente demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovido por **MARYORY LOPEZ DELGADO**, contra el señor **WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso. De haberse tomado nota algún embargo de remanentes o de bienes que se desembarguen comunicado por otro Despacho Judicial, dese aplicación a lo previsto en el art. 466 del C. G. P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 117 hoy 25 de julio de 2023


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00498 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA YOSA VARGAS
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR ÁNGEL

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la solicitud efectuada por el apoderado demandante y JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR ÁNGEL quien actúa en causa propia, para que se suspenda el proceso resulta procedente en los términos del artículo 161 del CGP, a ello se accederá por el término solicitado, precisamente porque deviene por solicitud de las partes (Num. 2º) y como consecuencia, se cancelará la audiencia programada para el día 25 de julio del año en curso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de dos (2) meses contados a partir del 21 de julio de 2023 (fecha de la solicitud) y hasta el 21 de septiembre de 2023, por expresa solicitud de las partes en este asunto.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia programada para el 25 de julio de 2023 a las 9:00am,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que vencido el término de suspensión se reanudará aún de oficio el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 25 de julio de 2023

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00014 00

DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: HECTOR ANDRES AVILA IBARRA

DEMANDADO: JACQUELINE CHACON MANCHOLA

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la comunicación allegada por la parte demandada frente al requerimiento efectuado por el Despacho y la solicitud del apoderado del demandante respecto a que se dicte sentencia anticipada o se fije fecha para audiencia porque aquella no tiene interés en el proceso, se considera:

1. La demandada fue notificada por aviso el día 4 de abril 2023 (inhábil por vacancia judicial), luego los términos para contestar la demanda quedaron suspendidos desde el veinte (20) de abril, teniendo en cuenta que contaba con el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y sus anexos, reanudándose el 13 de abril.

No obstante como la demandada presenta petición el 20 de abril, solicitando “...la asignación de un abogado de oficio (defensoría del pueblo) para poder ser representada en dicho juzgado...”, esto es, dentro del término para contestar la demanda, el cual que para tal efecto quedó suspendidos desde esa fecha (20 de abril) de acuerdo al último inciso del art. 152 del C. G. P. hasta tanto la apoderada que más adelante se le designará acepte el cargo, contando en consecuencia con 15 días para contestar la demanda.

Por virtud de lo anterior, accederá a la concesión del amparo de pobreza, designándose como apoderada de oficio de la señora Jacqueline Chacón Manchola en calidad de la demandada, **a la abogada MÓNICA MARÍA ECHEVERRI OCAMPO**, para que conteste la demanda y siga representándola, quien puede ser notificada en el correo mmecheverrio@gmail.com, celular 3136090298.

Frente a la solicitud de la parte demandante, se torna improcedente porque la demandada solicitó dentro del término de traslado la concesión de amparo de pobreza, por lo cual mal puede inferirse que esta no tiene interés en el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora Jacqueline Chacón Manchola.

SEGUNDO: DESIGNAR como su apoderada de oficio a la abogada **MÓNICA MARÍA ECHEVERRI OCAMPO**, quien puede ser notificada en el correo mmecheverrio@gmail.com y Celular 3136090298, para que conteste la demanda y siga representando a la demandada

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero, el término para contestar quedará suspendido desde la fecha de la petición de amparo de pobreza, hasta que la apoderada designada acepte el cargo, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada peticionó el Amparo de Pobreza.

Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de 15 días siguientes a la fecha de su aceptación, para que dé contestación a la demanda atendiendo que el término para el efecto empezó a correr el 13 de abril y fueron suspendidos a partir del 20 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que solo corrieron 5 días antes de suspenderse los términos.

Secretaría, comunique a la demandada sobre la asignación de la apoderada, quien deberá suministrar la información que se requiera para su defensa y estar pendiente de todas las actuaciones que se surtan en este trámite.

QUINTO: NEGAR, lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 117 del 25 de Julio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00015 00
DEMANDA: DIVORCIO
DEMANDANTE: INGRY LORENA GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO CHAMORRO

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- El abogado Edwin Rodrigo Cante Puentes en calidad de Defensor Público actuando en representación de los intereses del demandado señor Rubén Darío Chamorro allega memorial poder conferido, contesta la demanda sin renunciar a los términos de notificación y solicita se conceda a éste amparo de pobreza afirmando que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso.

2.- En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con el artículo 301 del C.G. P.

3. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ello.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

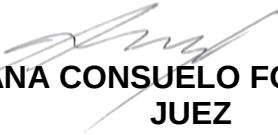
PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Rubén Darío Chamorro al tenor del art. 301 del CGP. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado Rubén Darío Chamorro.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del demandado Rubén Darío Chamorro, al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES** a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 117 del 25 de Julio de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00148 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: SÚCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS
FRANCIA CECILIA SANTOS VANEGAS
MILTON JAVIER SANTOS VANEGAS
ARIEL FERNANDO SANTOS VANEGAS
WILLIAM EDISON SANTOS VANEGAS
CAUSANTE: MARÍA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

i) Atendiendo que el presunto heredero JHON HAROLD SANTOS VANEGAS constituyó apoderada judicial y ésta en nombre de aquel manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, se procederá a reconocer dicha calidad, así como reconocer personería a la togada, como quiera que se acreditó el interés respecto de la causante.

En este punto es preciso advertir al interesado que la controversia en cuanto a inclusión, exclusión y avalúos de partidas con la respectiva solicitud de pruebas corresponde a un asunto reservado para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., luego que se confeccionen los inventarios y avalúos, por lo que el Despacho, se abstendrá de dar trámite a dicha manifestación entendida como una posible objeción.

Y en cuanto a la rendición de cuentas, es de advertir que el trámite procesal de los procesos liquidatorios se encuentra regulado en los artículos 490 y S.S. del C.G.P., por lo que, a diferencia de los declarativos, únicamente se limita a liquidar una masa herencial y/o social bajo derechos ciertos e indiscutibles, en consecuencia, al tornarse inviable la petición elevada al respecto, el Juzgado igualmente se abstendrá de dar trámite; no obstante como medida cautelar de embargo será resuelta en auto separado.

ii) Reexaminadas las actuaciones surtidas dentro del asunto se logra advertir que en auto a través del cual se dio apertura al presente juicio de sucesión, no se ordenó dar trámite de liquidación de la sociedad conyugal que tuviera la causante María Antonia Vanegas de Santos con quien en vida se llamara Misael Santos Cabrera, de la cual se afirmó encontrarse disuelta por el fallecimiento de éste último, pero no liquidada, razón por la cual en cumplimiento al deber impuesto por el artículo 487 del Código General del Proceso se procederá a dar trámite de liquidación y ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, aun cuando en la misma no existieran bienes o deudas sociales.

Ahora, se advierte que el señor Misael Santos Cabrera falleció el 25 de noviembre de 2000 y sus herederos en común con la causante María Antonia Vanegas de Santos corresponden a los reconocidos en este asunto, por lo que en aras de procurar una mayor economía procesal se ordenará requerir a los mismos para que un término perentorio se sirvan informar si de conformidad con el art. 520 del C. G. P., es su deseo acumular la sucesión del causante Misael Santos Cabrera para lo cual deberán indicar si existen otros herederos de los ya reconocidos a quienes deberán individualizar con nombres completos y suministrar direcciones físicas y/o electrónicas donde puedan ser notificados, cumpliendo para estas últimas con los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

iii) Finalmente, emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de los interesados, advirtiéndoles en todo caso que, en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos deberán proceder de conformidad y presentar ante dicha entidad la documentación exigida.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS como heredero de la causante al señor **JHON HAROLD SANTOS VANEGAS** quien acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite, *tanto*, a las objeciones planteadas por la apoderada judicial del heredero contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de contestación a la demanda, *como*, a la solicitud de “RENDICION DE CUENTAS”, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR TRAMITE junto con el presente juicio de sucesión, el de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 21 de junio de 1962 al 25 de noviembre de 2000 entre la causante **MARÍA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS** y el fallecido **MISAEI SANTOS CABRERA (Q.E.P.D)**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó la causante **MARÍA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS** y el señor **MISAEI SANTOS CABRERA** 21 de junio de 1962 al 25 de noviembre de 2000 para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

QUINTO: REQUERIR a los herederos reconocidos en este asunto para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirvan informar si de conformidad con el art. 520 del C. G. P., es su deseo acumular la sucesión del causante Misael Santos Cabrera para lo cual deberán proceder conforme lo señalado.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **ADVIRTIÉNDOSE** a los interesados que luego de aprobados los inventarios y avalúos, deberán proceder de conformidad y presentar ante dicha entidad la documentación exigida.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **Marlene del Socorro Sánchez Peña**, para actuar en representación del interesado **Jhon Harold Santos Vanegas** en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 25 de julio de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00284 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: TANIA BRIGITH CORDOBA SANCHEZ
DEMANDADO: MARIO MORALES VARGAS

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **TANIA BRIGITH CORDOBA SANCHEZ**, contra el señor **MARIO MORALES VARGAS** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MARIO MORALES VARGAS** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de declarar el desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la dirección física y/o canal digital (aportado en la demanda).

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o canal digital del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por el canal digital**, deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el canal, del envío de la notificación con la documentación exigida y la constancia de recibido, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de mensajes de datos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS** para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 117 del 25 de julio de 2023



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00284 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: TANIA BRIGITH CORDOBA SANCHEZ
DEMANDADO: MARIO MORALES VARGAS

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Se resuelve la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el extremo activo referente a que se decrete el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre unas mejoras y vehículo automotor.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se accederá a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor peticionado, como quiera que la misma resulta procedente en virtud de lo postura dada por la Corte Suprema de Justicia, pero no lo será frente a decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de una posesión sobre unas mejoras ante la ausencia de prueba al respecto.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuaran vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital se configuró entre el 17 de octubre de 2013 al 29 de julio de 2022 y del certificado de tradición del vehículo automotor de placa NBA-797, se advierte fue adquirido por el presunto compañero dentro de esos hitos, deviene entonces procedente la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

No obstante, lo anterior no deviene procedente la cautela de las mejoras cuyo embargo se persigue, pues no se acreditó mediante prueba sumaria que el mencionado derecho de la posesión sobre una determinada mejora estuviera en cabeza del presunto compañero, razón por la que se negará.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en principio se debe establecer la titularidad de los bienes en cabeza del presunto compañero, pero también lo es que por lo menos la adquisición de dichos bienes se configure en el periodo de la presunta unión marital de hecho, lo cual para el caso brilla por su ausencia.

CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa **NBA- 797** de propiedad del presunto compañero permanente **MARIO MORALES VARGAS** inscrita en la Secretaría de Transito de Palermo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: SECRETARÍA expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes y remita los mismos a la Secretaría de Tránsito de Palermo, como al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que las medidas se concreten.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de una posesión de la mejora aparentemente existente en el predio ubicado en la calle 11 No. 10-52 del municipio de Palermo Huila, inscrito al folio Matricula Inmobiliaria Numero 200-29662.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige la Secretaría de tránsito para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 117 del 25 de julio de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ANDERSON ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00290-00**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **ANDERSON ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende adelantar, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **ANDERSON ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, correo electrónico: sanchez210047@gmail.com; dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende adelantar.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en una de sus listas como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 117 del 25 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00270 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.J.P.G. representado por su progenitora
MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA
DEMANDADO: JULIAN DAVID PEDRAZA CENTENO

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por la parte demandante, el Despacho accederá a lo peticionado habida consideración que la misma se encuentra inadmitida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 117 del 25 de julio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--